PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1636

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de noviembre de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

PER1

Abogado:Dr. Santo Del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la intersección formada en la

centro comercial Megacentro, O1 primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien está representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en esta ciudad, en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y de gerente general interino de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A, (Edeeste); debidamente representado por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la calle ADD2 esquina calle ADD3 edificio núm. O2 del residencial ADD4 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad hoc en la ADD5 ADD6 centro comercial O3 Paseo de la Fauna, local O4 primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD7 edificio ADD8 residencial ADD9 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al DR. Santo Del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD10 frente al edificio núm.1854, núm. 15, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-202 l-SSEN-00264, dictada en fecha 1° de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA e. Recurso de Apelación incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020~SSENT~0064l, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial. de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la razón EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo. ADD1

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida PER3 De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) que el señor PER3 apoderó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 31 de diciembre de 2014, el cual ocasionó daños en el "Consorcio de Banca la Dinámica" de su propiedad, por lo que dicho tribunal emitió la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00641, de fecha 6 de marzo de 2020, mediante la cual acogió la demanda incoada y condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00, a favor de PER3 b) contra el indicado fallo la parte demandada, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación del cual quedó apoderada Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación, en cuyo dispositivo rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada en primer grado.

2)La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, traspaso de la guarda; segundo: falta de ponderación de la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE); tercero: monto irrazonable de la indemnización, no se dan motivos para justificarla.

3)En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte a qua violó las disposiciones establecidas en el artículo 1384 del Código Civil, al no ser probado por la demandante que la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (Edeeste), es la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocó el corto circuito interno en su residencia, estando la energía eléctrica en manos del consumidor, lo que impide que se configure responsabilidad civil en contra de la empresa concluyente, pues el señor PER3 no ha hecho prueba de la ocurrencia de alguna causa externa como un alto voltaje o la llegada anormal de la energía eléctrica, mucho menos ha acreditado que los cables del tendido eléctrico fuera de la casa ocupaban una posición anormal o que estaban en mal estado, mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el accidente eléctrico quedó debidamente probado, demostrando que Edeeste es responsable civilmente por los daños y perjuicios causados. Que, en el caso de la especie, concurren todos los elementos para establecer la responsabilidad civil que pesa en contra de Edeeste, que son a saber una falta, un perjuicio sobrevenido a causa de ella y la relación causa y efecto y así lo deja establecido el tribunal a-quo en su sentencia.

5)El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que, no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la Calle Duarte

No. 15, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma. () Que, según la certificación No. SIE-C-DMI-2021-0025, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 13 días del mes de abril del año 2021: "Que en fecha 31 de diciembre del año 2014, no ocurrieron interrupciones en el circuito BOCA CHICA 02 (BOCA02).() Que, de lo antes expuesto, los argumentos establecidos por el recurrente no le merecen crédito a esta Corte, por no haber depositado ningún documento que demuestre no ser el guardián y propietario de los cables del tendido eléctrico de esa zona, para así determinar la no responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), solo depositando los documentos ya mencionados y los escritos justificativos de conclusiones, la cual constituye una prueba prefabricada por las partes y que no destruye lo comprobado por la Jueza a-quo mediante las pruebas depositadas en dicho tribunal, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. ()Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron los daños materiales sufridos por PER4 fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.

6)En el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que no debe haber escapado al control material del guardián.

7)De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que Edeeste ante el tribunal de alzada fundamentó su recurso, entre otras cosas, en que en este caso no se demostró la producción del daño ocasionado por la participación activa de la cosa inanimada, es decir, que no se probó que los cables que fueren propiedad de la distribuidora provocasen el incendio, asimismo agrega que las causas del mismo fueron producto de fallas internas.

8)Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para establecer que Edeeste comprometió su responsabilidad civil, la corte a qua limitó su análisis a la valoración de la certificación núm. SIE-C-DMI-2021-0025, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 13 de abril de 2021 y la zona de distribución del servicio, para determinar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), es la encargada del suministro de energía en dicha zona, en condición de guardiana de los cables que provocaron el incendio.

9)Es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está

determinada un conductor eléctrico o equipo.

10)Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

11)En tales atenciones, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad, lo cual no ocurrió en el caso tratado en tanto que el informe valorado por la corte la única información que contiene es que el día en que ocurrió el siniestro no hubo interrupción del servicio energético, de lo cual no es posible deducir anomalía en el servicio y sin destacar o ponderar si existió otro documento o prueba de la que dedujera los hechos como los presentó la parte demandante original.

12)En vista de que la corte no valoró el aspecto o las razones que la llevaron a derivar la participación activa de la cosa en el incendio del comercio del demandante, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, pues dio lugar en su decisión a la comisión del vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

13)De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; así como cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones. Por estos motivos procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;y, 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-202 l-SSEN-00264, dictada en fecha 1° de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici